

RESOLUCIÓN No. 007 del 19 de abril de 2021

Por medio del cual se adopta el Código Disciplinario de la Liga Antioqueña de Bowling.

El Órgano de Dirección de la LIGA ANTIOQUEÑA DE BOWLING, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

1. Que el Decreto 1228 de 1995 y la Ley 49 de 1993, expidieron normas acerca de la disciplina deportiva, para reglamentar los Tribunales Deportivos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, con el fin de preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva de todos sus organismos deportivos y las Autoridades Disciplinarias para competencias o eventos deportivos específicos.
2. Que el estatuto de la LIGA ANTIOQUEÑA DE BOWLING en su estructura consagra un Órgano de Disciplina, integrado por un Tribunal Deportivo.
3. Que los Estatutos de la liga facultan al Órgano de Administración para expedir su propio Código Disciplinario que consagre clase de faltas, competencia, procedimiento, sanciones, etcétera, el cual, una vez aprobado por el órgano de Dirección, es de obligatorio cumplimiento por parte de todos sus afiliados.
4. Que con la expedición de la LEY 49 del 4 de marzo de 1993, que introduce modificaciones al régimen disciplinario en el deporte, se hace necesario expedir el Código Disciplinario de la LIGA ANTIOQUEÑA DE BOWLING, acogiéndose a la mencionada Ley.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Expedir el presente Código Disciplinario que regirá toda la actividad del deporte del Bowling, en el seno de la LIGA y de todos sus afiliados.

ARTICULO 2. ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA.

Por nivel de jurisdicción, la Liga Antioqueña de Bowling reconoce los siguientes organismos:

1. MINISTERIO DEL DEPORTE: Quien resolverá a través de la Oficina Jurídica y tendrá las siguientes funciones:

Tramitar y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los Tribunales Deportivos de las Ligas en primera instancia, casos en los cuales su fallo será definitivo.

Tramitar y resolver en única instancia sobre las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de las Federaciones de oficio o a solicitud de parte.

Conocer y decidir en única instancia de los asuntos disciplinarios que no corresponden a otra autoridad deportiva de oficio o en virtud de queja de cualquier persona.

Resolver los procesos disciplinarios tramitados por los Tribunales Deportivos de las Clubes, Ligas, y Federación y las decisiones de las autoridades disciplinarias de competiciones o certámenes deportivos específicos, cuando el interés público o las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso, EL MINISTERIO DEL DEPORTE aprehenderá el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción impuesta.

Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los Tribunales Deportivos de inferior jerarquía.

Servir como órgano de los Tribunales Deportivos, de las autoridades disciplinarias y del gobierno.

Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas cometidas por los miembros de las delegaciones deportivas Nacionales a certámenes internacionales.

Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra decisiones de los Tribunales Deportivos de las divisiones profesionales proferidas en primera instancia, casos en los cuales su fallo será definitivo.

Resolver las impugnaciones proferidas contra las decisiones de los órganos de Administración, Control o Disciplina de las Ligas.

Emitir concepto previo en los casos de indulto.

2. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOWLING:

Integrado por tres (3) miembros elegidos así:

Dos (2) elegidos por el Órgano de Dirección y uno (1) elegido por el Órgano de Administración. Tendrá jurisdicción sobre todos sus miembros o Clubes; será competente para conocer y

resolver sobre las faltas de los miembros de la Federación, integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento y de los recursos de

apelación interpuestos

contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las Ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por los dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

- 3. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LAS LIGAS:** Integrado de la misma forma que en la Federación. Su jurisdicción se ejerce sobre todos sus miembros y los clubes. Será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Ligas (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y juzgamiento) en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Deportivos de los Clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en certámenes o torneos organizados por la Liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.
- 4. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LOS CLUBES:** se integra de la misma forma que el de las LIGAS, su jurisdicción es sobre los afiliados al Club, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los Clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas y afiliados contribuyentes) en primera instancia y única instancia, las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en certámenes o torneos organizados por el Club, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.
- 5. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS:** son creadas por la entidad responsable del evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del evento o certamen, etc. y su facultad se ejerce únicamente para el torneo. Las autoridades serán: Árbitros, Jueces, Jefes de Disciplina, Directores de Certámenes, Tribunales creados para competiciones o certámenes deportivos específicos, como el Comité de Apelaciones en los torneos de la liga.

ARTICULO 3. INCOMPATIBILIDADES

No pueden ser miembros de los Tribunales Deportivos y Autoridades Disciplinarias:

A. Quienes pertenezcan a Organismos Deportivos afiliados al respectivo Club, Liga o Federación, ni a sus Órganos de Administración y Control.

B. Quienes estén actualmente cumpliendo una o varias sanciones impuestas por los Tribunales Deportivos

ARTICULO 4. El régimen disciplinario previsto en este Código, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición previstas por el Reglamento de Competencias Nacionales definido por la Federación Colombiana de Bowling y las normas deportivas generales.

CAPITULO II

CALIFICACION DE LAS FALTAS Y SU PENALIDAD

ARTICULO 5. Las faltas cometidas en desarrollo de juego o competencia, señaladas en los reglamentos específicos, corresponde sancionarlas a las Autoridades Disciplinarias.

ARTICULO 6. Las faltas disciplinarias ocurridas fuera de competencia o juego, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias del hecho, los motivos determinantes, los antecedentes del infractor y las circunstancias de atenuación o agravación y de acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos aquí establecidos.

ARTICULO 7. Se consideran faltas leves y sus sanciones serán:

A. Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de personal natural o jurídico de la actividad deportista: SUSPENSION DE TRES MESES (3) a UN AÑO.

B. La crítica, protesta o declaración indebida, a las decisiones proferidas por un Club, Liga o Federación, en cada uno de los respectivos casos: SUSPENSION DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.

C. Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad deportiva: SUSPENSION DE SEIS (6) A DIEZ (10) MESES.

D. Las declaraciones que se hagan a los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, etc.) que, a juicio del Club, Liga o Federación, en cada caso, perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades, programas deportivos: SUSPENSION DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.

ARTICULO 8. Se consideran faltas GRAVES y sus sanciones serán:

A. Guardar silencio o cohonestar cualquier hecho que vaya en contra del Club, Liga o Federación, en cada caso respectivo, SUSPENSION DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.

- B. El desacato, desobediencia y/o renuncia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y/o reglamentarias que rigen el deporte del Bowling en el país: SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.
- C. Hacer uso indebido y sin autorización del nombre o símbolo del Club, Liga y/o Federación: SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.
- D. Hacer declaraciones a medios de comunicación que perjudiquen la imagen del Club, Liga y/o Federación y/o acusaciones de índole penal contra personas de los Clubes, Ligas o Federación, sin plenas pruebas: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS.
- E. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal auxiliar, técnico, o de juzgamiento: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- F. Retirarse de un certamen o negarse a competir en una prueba sin justa causa comprobada o de coaccionar a otro a que lo haga: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- G. Violar normas legales, estatutarias y/o reglamentarias: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- H. Uso indebido de bienes muebles o inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración un Club, Liga o Federación: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- I. Flagrante desacato a la autoridad: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- J. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- K. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- L. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.

Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que será desde medio salario mínimo mensual vigente hasta nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 9. Se consideran faltas MUY GRAVES y sus sanciones serán:

- A. Falsedad en cualquier documentación, bien sea deportiva o administrativa: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.
- B. El doble registro ante autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

- C. El valerse de artimañas, o de cualquier otra circunstancia o modalidad, para sustraer documentos de las oficinas de un Club, Liga, o Federación: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.
- D. Contraer o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de un Club, Liga, o Federación: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- E. Suplantar personas, directivos, deportistas, jueces, etc. SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.
- F. Ponerse de acuerdo con los adversarios para facilitar las victorias o la derrota: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- G. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el “doping”, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por los órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.
- H. La promoción, incitación, o utilización de la violencia en el deporte: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.
- I. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- J. La participación en competencias organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representan a los mismos: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- K. Los abusos de autoridad: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- L. Los quebrantamientos de sanciones impuestas: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- M. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición: SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO (5) AÑOS, Y ALTERACION DEL RESULTADO DEL ENCUENTRO O PRUEBA.
- N. Cohonestar cualquiera de las anteriores faltas SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Ligas Deportivas y Divisiones Profesionales, las siguientes:

1. El incumplimiento de los Acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves: DESTITUCION DEL CARGO.
2. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos: DESTITUCION DEL CARGO.
3. La no ejecución de las resoluciones del Tribunal Nacional del Deporte: DESTITUCION DEL CARGO.
4. La incorrecta utilización de los fondos privados o recursos y aportes de fondos públicos: DESTITUCION DEL CARGO SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL A QUE HAYA LUGAR.
5. El compromiso de gastos de la LIGA ANTIOQUEÑA DE BOWLING, sin la debida y reglamentaria organización: DESTITUCION DEL CARGO.
6. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria organización: DESTITUCION DEL CARGO.

Las anteriores conductas señaladas en los Artículos 7, 8, y 9 pueden dar lugar a la sanción de multa que será desde medio salario mínimo mensual vigente hasta nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 10. Las sanciones establecidas en los ARTÍCULOS 7º. 8º. Y 9º son impuestas únicamente por el Tribunal Deportivo correspondiente y no por las Autoridades Disciplinarias del certamen, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en el presente Código.

ARTICULO 11. Toda suspensión se entiende para toda actividad deportiva a nivel regional, nacional y/o internacional por el término estipulado.

ARTICULO 12. Los Órganos de Administración de los Clubes y Liga es, están en la obligación de hacer cumplir las providencias de los Tribunales Deportivos respectivos, una vez ejecutados.

ARTICULO 13. La renuencia a acatar las providencias, por parte de personas naturales y jurídicas, de los Tribunales Deportivos y/o la no aceptación de los Órganos de Administración a hacer cumplir tales disposiciones, serán puestos en conocimiento del Órgano de Administración del organismo deportivo inmediatamente superior, quien podrá conminar, en principio, a quienes sean renuentes, para que en un plazo no mayor de diez (10) días acaten las determinaciones, pudiendo solicitar al Tribunal Deportivo la suspensión de afiliación al organismo, hasta tanto se cumplan con las disposiciones de los Tribunales.

ARTÍCULO 14. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- A. El haber observado buena conducta anterior.
- B. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- C. El haber confesado voluntariamente por la infracción cometida.
- D. El haber arrepentimiento espontáneamente por la infracción cometida.
- E. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- F. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- G. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

ARTÍCULO 15. Son circunstancias de agravación las siguientes:

- A. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieran lugar a la aplicación de alguna sanción.
- B. El Reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- C. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- D. El haber preparado conscientemente la infracción
- E. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- F. El haber cometido la infracción para ocultar o ejecutar otra.
- G. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
- H. Ser dirigente, director técnico, capitán, juez o delegado.
- I. Si el hecho se realiza cuando se lleva la representación del país.
- J. Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

ARTICULO 16. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE DELITO.

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso los Tribunales Deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que

recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 17. Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 18. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, ARCHIVOS O APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Conocido el hecho por el tribunal Deportivo, éste podrá considerar la práctica de diligencias preliminares que estime conveniente, su archivo o apertura de la investigación.

Recibido el informe, queja o demanda por el tribunal Deportivo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo podrá ordenar las diligencias preliminares con el fin de precisar si se ha infringido el Código Disciplinario.

ARTICULO 19. DEL ARCHIVO

Si practicadas las diligencias preliminares se establece que no ha habido infracción al Código Disciplinario, se ordenará el archivo de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO 20. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias. Conocidas las infracciones por el Tribunal Deportivo, este dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos o las omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo Club, Liga o Federación, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en la que se le prevendrá en que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes ante el respectivo Tribunal Deportivo a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

PARAGRAFO: Los Tribunales Deportivos de los Clubes, Ligas y Federación y Tribunal Nacional del Deporte formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

ARTICULO 21. SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el Tribunal de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

ARTICULO 22. MEDIOS DE PRUEBA

Servirán como medios de prueba: las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos, de jueces o científicos y cualesquier otros que sean útiles para la información del convencimiento del Tribunal.

Podrán oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición,

ARTICULO 23. TÉRMINO PARA ALEGAR

Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

ARTICULO 24. TERMINOS PARA FALLAR

El Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir su fallo.

ARTICULO 25. FORMALIDADES DE LAS DECISIONES

Las decisiones de los Tribunales Deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivará al menos en forma sumaria. Y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el secretario. El desacuerdo, si lo hubiere, deberá quedar presentado por escrito.

ARTICULO 26. NOTIFICACION PERSONAL Y POR EDICTO

La decisión del Tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo Tribunal, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO 27. RECURSOS

Contra la providencia de los Tribunales Deportivos que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 28. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo. El tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

ARTICULO 29. OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación puede interponerse ante el tribunal que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición manifestando las razones de su inconformidad.

PARAGRAFO: Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

ARTICULO 30. EFECTOS DEL RECURSO

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al órgano respectivo.

ARTICULO 31. TÉRMINO PARA ADMITIR EL RECURSO

Recibido el expediente por el Tribunal de segunda instancia, este, dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTICULO 32. TRÁMITE DEL RECURSO

Admitido el recurso, el Tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días hábiles para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el acto que admite el recurso

ARTICULO 33. DECISION

Vencido el término probatorio y practicadas las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez (10) días hábiles para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el Artículo 27 de este Código Disciplinario.

ARTICULO 34. Los Tribunales Deportivos proferirán sus fallos con base en el Código Disciplinario, aprobado por la Asamblea de afiliados de la LIGA.

ARTICULO 35. Toda demanda, reclamación, queja o recurso de reposición o apelación, serán presentados así:

- A. Por escrito y debidamente sustentado, presentado de forma personal o apoderado de la persona afectada.
- B. Ante el organismo o autoridad competente en cada caso.
- C. Si confiere poder, éste debe estar legalmente constituido.

D. Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente Código Disciplinario o Reglamento.

E. Si es recurso de apelación, podrá remitirse directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía, anexando éste y el expediente original de primera instancia al superior competente.

ARTICULO 36. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año, según se trate de las que corresponde a infracciones muy graves, graves o leves respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

ARTICULO 37. Solamente el ministro del Deporte o del Comité Olímpico Colombiano (C.O.C.) previo concepto favorable del Tribunal Nacional del Deporte, podrá conceder indulto por sanciones de carácter deportivo.

ARTÍCULO 38. Cuando la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionadoras, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la impuesta por estas, deberá dar traslado al Tribunal Deportivo del organismo que dirige el certamen o torneo.

ARTICULO 49. Los Fiscales Principales y Suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas otras actuaciones que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Dado a los 19 días del mes de abril de 2021.


DANIEL A. TOJANCI P.
Presidente


MONICA RAMIREZ.
Secretaria